

	PAGINA		PAGINA
Decreto 142/1969, de 5 de febrero, por el que se concede a «Productos Eaton Livia, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero especial para válvulas, en barras rectificadas, por exportaciones, previamente realizadas, de válvulas para motores térmicos.	2063	Instituto Español de Moneda Extranjera, Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios de cierre al día 7 de febrero de 1969.	2066
Decreto 143/1969, de 5 de febrero, por el que se concede a «CELSA, Construcciones Eléctricas de Levante, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel especial para condensadores, cinta de cobre, puentes de contacto y fleje de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de interruptores protectores automáticos para líneas de baja tensión.	2064	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 10 al 16 de febrero de 1969, salvo aviso en contrario.	2066
Decreto 144/1969, de 5 de febrero, por el que se concede a «Navalips, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de lingotes de suproaleaciones, por exportaciones, previamente realizadas, de hélices marinas de cuproaleaciones de alta resistencia.	2064	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 29 de enero de 1969 por la que se autoriza la transferencia de las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se citan.	2065	Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de urbanización del polígono «Inchaurreondo», de San Sebastián.	2066
Orden de 31 de enero de 1969 por la que se concede a «Papelera del Mijares, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pasta química de papel por exportaciones previamente realizadas de papeles de imprenta y escribir, papel apergaminado, papel y cartón encolado y papel y cartón estucado.	2065	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Alcaraz referente a las bases para el nombramiento de Recaudador de Arbitrios Municipales.	2051
		Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat referente a la oposición convocada para la provisión en propiedad de tres plazas de Oficiales técnicos-administrativos vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento.	2051
		Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat referente a la oposición convocada para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero municipal, vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento.	2051

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 123/1969, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 14 de la Ley de Enseñanza Primaria.

El artículo catorce de la vigente Ley de Enseñanza Primaria admite excepciones al régimen de separación de sexos en la Enseñanza Primaria, con independencia de las Escuelas mixtas a que se refiere el artículo veinte de la Ley.

Es evidente que la posibilidad de integrar en una misma aula a niños y niñas ha de permitir en ciertos casos una mejor graduación de la enseñanza o el funcionamiento del número de aulas preciso en función de la matrícula, y, en consecuencia, una mayor eficacia y rentabilidad del sistema escolar. Por ello, se considera necesario desarrollar el citado precepto legal, adoptando, por otra parte, las medidas necesarias para que no sufra menoscabo la formación de los niños en las materias específicas de su sexo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oídos la Comisión Episcopal de Enseñanza y las Delegaciones Nacionales de Juventudes y Sección Femenina, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se podrá autorizar el funcionamiento de clases mixtas en el período de la escolaridad obligatoria de la enseñanza primaria mediante la integración en una misma clase de niños y niñas de edad y nivel mental similares, en los supuestos siguientes:

Primera.—Cuando por no alcanzar el alumnado un número superior a treinta niños y treinta niñas no sea posible la creación con sustantividad propia de los cursos séptimo y octavo por separado.

Segunda.—Cuando por reducción de la población escolar se produzca la situación anterior, en cuanto al número de alumnos de un curso o de una escuela.

Tercera.—Cuando resulte indispensable para dar inmediata y plena efectividad al derecho a la educación primaria, sea por

insuficiencia del profesorado o de escuelas y locales. A estos efectos, se podrá establecer la clase mixta cuando en una localidad o barriada exista un número de niños y niñas sin escolarizar que pueda ser atendido en una sola unidad escolar.

Artículo segundo.—La Delegación Provincial del Departamento, a iniciativa de los Directores de los Centros escolares primarios o de los Servicios de Inspección, oídas las Juntas Municipales respectivas, tramitará y elevará, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, al Director general la oportuna propuesta de autorización de clases mixtas.

El establecimiento de la clase mixta en un Centro escolar primario se autorizará por el Director general de Enseñanza Primaria o autoridad en quien delegue, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo tercero.—El Director general de Enseñanza Primaria o autoridad en quien delegue, por propia iniciativa o a instancia de los Servicios provinciales correspondientes, acordará la supresión de las clases mixtas cuando hubieran desaparecido las causas que motivaron su establecimiento.

Artículo cuarto.—La clase mixta podrá estar regentada indistintamente por Maestro o Maestra, debiendo procurarse que las enseñanzas específicas sean impartidas, por separado, a niños y niñas por Maestro o Maestra, respectivamente.

Artículo quinto.—En el caso de clases mixtas en los cursos séptimo y octavo se procurará que los Maestros especializados, en Ciencias y Letras, sean de distinto sexo.

Artículo sexto.—En aquellos casos en que la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto suponga la creación o supresión de unidades escolares, se seguirá la normativa general precisando si la unidad creada o suprimida es de Maestro o Maestra.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI